



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso de servidumbre promovido por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A., E.S.P., contra ROBERTO MOZO SARMIENTO y OTRO. RAD: 20-011-31-89-002-2017-00008-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la demandante solicita al despacho se rinda aclaración respecto de la apreciación probatoria y el valor que tendrá en la sentencia el primer informe de avalúo rendido por la profesional Jenny Judith Cabuya de León, teniendo en cuenta que en el auto de fecha 23 de junio de 2022, se designó a un nuevo profesional de la Lonja de Propiedad Raíz de Santander para que acompañe en la elaboración del informe de avalúo al perito IGAC designado (Víctor Benjamín Herrera), de conformidad con el trámite especial dispuesto en el Decreto 1073 de 2015. Lo anterior, teniendo en cuenta que para el presente caso se contaría con un total de 2 informes de avalúo, los cuales pueden presentar incongruencias en la valoración final del predio objeto de la servidumbre y ello, afectaría el principio rector de la economía procesal fijado en el C.G. del P., para todas las actuaciones judiciales.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la improcedencia de la misma, pues en primer lugar, no existe en la parte resolutive del auto de fecha 23 de junio de 2022, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de dudas, máxime cuando la valoración probatoria a la que se refiere el petente, debe ser definida por éste funcionario judicial luego del análisis de las pericias presentadas; y en último, por cuanto la aclaración de que trata el artículo 285 del C.G. del P., sólo puede ser deprecada dentro del término de ejecutoria de la providencia, el que para dicha providencia venció sin que se allegare el escrito contentivo de la aclaración, razones más que suficientes para denegarla, por lo que así se resolverá.

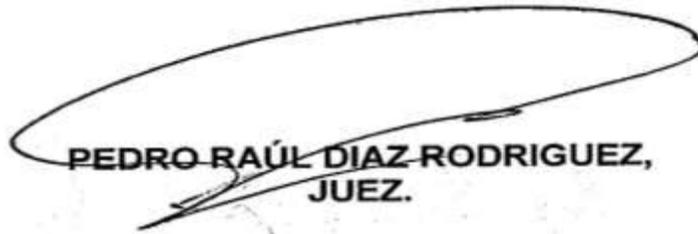
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la aclaratoria del auto calendado 23 de junio de 2022, solicitada por el apoderado judicial de la demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase inmediatamente el expediente al despacho para continuar el trámite de ley.

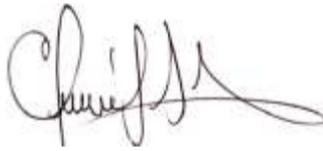
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente decisión se notifica el día de hoy 02 de febrero de 2024, mediante estado No 0015.



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de pertenencia promovido por ENRIQUE CRUZ VASQUEZ, contra OMAIRA ROSA HIGUITA PEÑA y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00266-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que se ha dado cumplimiento a los emplazamientos ordenados en el auto admisorio de la demanda, sin que se presentare persona alguna al proceso en el término de ley, lo que da pie a la designación de un curador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del C.G. del P., por lo que así se resolverá.

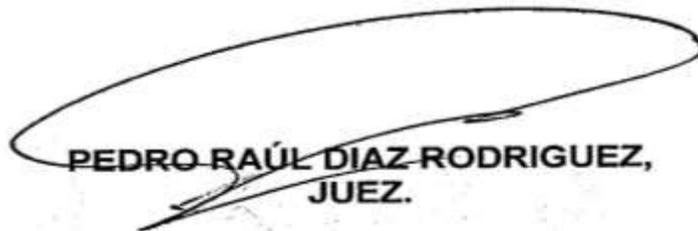
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la abogada DERLY LILIANA QUINTERO LOPEZ, como curadora ad litem de las personas indeterminadas que se sean con derecho sobre el inmueble objeto del proceso. Comuníquesele la designación al Curador como lo establece el artículo 49 del C.G. del P., advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

SEGUNDO: Surtida la comunicación y presentada la contestación a la demanda por parte de la auxiliar de la justicia, devuélvase el expediente al despacho para proferir la decisión correspondiente allá continuación del proceso.

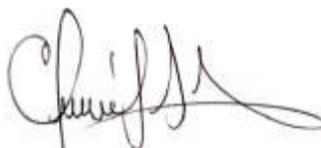
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de febrero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 0014



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

PROCESO:	DIVISORIO.
RADICADO NO:	20295-40-89-001-2023-00010-01
DEMANDANTE:	GABRIEL ENRIQUE GARAY y OTROS.
DEMANDADOS:	FABIAN HERNANDEZ GALINDO y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN.

Aguachica, Cesar, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda respecto al recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 23 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, que rechazó la demanda divisoria promovida por GABRIEL FELIPE GARAY HERNÁNDEZ, LEONARDO MAURICIO GARAY HERNÁNDEZ, NANCY LENY HERNÁNDEZ GALINDO, URIEL HERNÁNDEZ GALINDO y RUBEN DARIO HERNÁNDEZ GALINDO contra FABIAN HERNÁNDEZ GALINDO, JOSÉ FERNELLY HERNÁNDEZ PALMA y AIDA LUZ HERNÁNDEZ GALINDO.

ANTECEDENTES

GABRIEL FELIPE GARAY HERNÁNDEZ, LEONARDO MAURICIO GARAY HERNÁNDEZ, NANCY LENY HERNÁNDEZ GALINDO, URIEL HERNÁNDEZ GALINDO y RUBEN DARIO HERNÁNDEZ GALINDO, presentaron por intermedio de apoderada judicial demanda divisoria contra FABIAN HERNÁNDEZ GALINDO, JOSÉ FERNELLY HERNÁNDEZ PALMA y AIDA LUZ HERNÁNDEZ GALINDO, con el fin que se decrete la división material del predio denominado San Martín, ubicado en la zona rural vereda la Estación del municipio de la Gamarra, Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 196-243 de la ORIP de Aguachica; asimismo, se registre la partición y la sentencia aprobatoria en la referida oficina respecto al mencionado folio, y se condene en costas a los demandados.

A la demanda en mención, se anexaron como pruebas las siguientes: i) folio de matrícula inmobiliaria No 196-243 de la ORIP de Aguachica; ii)

avalúo del predio denominado SAN MARTIN; iii) división de la Finca SAN MARTIN; y iv) los registros Civiles de nacimiento de GABRIEL FELIPE GARAY HERNÁNDEZ y LEONARDO MAURICIO GARAY HERNÁNDEZ.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, agencia judicial que mediante auto de fecha 28 de febrero de 2023, resolvió inadmitir la demanda tras considerar en primer lugar, que no se había allegado el avalúo catastral del inmueble, a efectos de determinar la cuantía, de conformidad con el numeral 4° del artículo 26 del C.G. del P; en segundo, la falta de claridad y precisión en las pretensiones; y en último, debido a que el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la división no estaba actualizado.

Frente a dicha decisión, el apoderado judicial de los demandantes presentó memorial de subsanación dentro del término de ley, en el que aclaró y precisó las pretensiones de la demanda, y aportó el impuesto predial del año 2023, donde se identifica el avalúo catastral del inmueble objeto de división, y el certificado de tradición y libertad actualizado al 7 de marzo de 2023.

El 21 de marzo de 2023, el A-quo profirió auto en el que resolvió el rechazo de la demanda, debido a que el documento aportado por la parte demandante correspondía a un “extracto del impuesto predial del año 2023 de la Alcaldía Municipal de Gamarra, Cesar, y no al avalúo catastral que expedido por el IGAC.

Contra dicha decisión, el apoderado judicial de los demandantes interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación, el que sustentó manifestando que en el auto inadmisorio de la demanda no se le había solicitado que el avalúo catastral requerido debía ser el expedido por el IGAC; asimismo, que a norma procesal solo estipulaba el avalúo catastral para efectos de determinar la competencia, por lo que consideraba que el extracto del impuesto predial del año 2023 aportado, identificaba plenamente el valor catastral del inmueble requerido en división, y que el exigir documentos adicionales no estipulados en la ley, iba en contravía de los artículos 2, 4 11 y 14 del C.G. del P.

El recurso horizontal fue despacho de manera desfavorable por el a-quo, esto, mediante auto del 23 de mayo de 2023, en el que concedió el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que el recurso de apelación se encuentra consagrado en los artículos 320 al 330 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, el que tiene por objeto que el superior funcional de quien profirió una decisión, la revoque, modifique o adicione; asimismo, que solo puede interponerlo la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia, la que debe ser susceptible de alzada teniendo en cuenta que el legislador establece taxativamente las providencias que pueden ser atacadas por dicho medio.

Al respecto, se observa diáfano que éste despacho es el competente para conocer del asunto, dada la condición de superior jerárquico en materia civil de los juzgados promiscuos municipales de éste circuito judicial; asimismo, que la decisión objeto de inconformidad, siendo ésta el rechazo de la demanda, aparece en la lista de autos apelables contenida en el artículo 321 del C.G. del P.

Ahora bien, revisado el caso sub examine, se tiene que la inconformidad del recurrente respecto a la cuestión decidida por el A-quo, tiene origen en la motivación dada por éste al rechazar la demanda, en el sentido de que la misma adoleció del avalúo catastral expedido por el IGAC, necesario para determinar la cuantía.

Siendo ello así, corresponde al despacho determinar: ¿si el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se constituye un requisito formal de la demanda o anexo, cuya ausencia de pie a la inadmisión y posterior rechazo del líbello? siendo éste el problema jurídico a resolver.

Para despejar la interrogante jurídica antes planteada, se tendrá en cuenta lo consagrado en los artículos 26, 82, 83, 84, 90 y 406 del C.G. del P., referentes a la determinación de la cuantía, los requisitos de la demanda, los requisitos adicionales, los anexos de la demanda, la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, y a las partes en el proceso divisorio, respectivamente, los cuales son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
- 2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*
- 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. ...*

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. ...

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda. ...

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervoendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.*

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. ...

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. ...

ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

Descendiendo al caso en estudio, luego de la sana lectura de las normas procedimentales antes transcritas, emerge claro que el legislador estableció una serie de requisitos que debe contener la demanda para su admisión y posterior trámite, los cuales deben ser cumplidos a cabalidad, toda vez que su omisión genera una consecuencia negativa al interesado en la administración de justicia, la cual no es otra distinta a la inadmisión del líbello, a efecto de que se subsanen las falencias, so pena del rechazo.

Téngase claro que, la omisión de los requisitos formales de la demanda no es la única causa para su inadmisión, pues también se instituyeron otros eventos o casos, como la falta de anexos ordenados por la ley, la indebida acumulación de pretensiones, la ausencia del juramento estimatorio (que también es un requisito de la demanda) o el no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que generan la misma consecuencia, pero todos ellos señalados de manera clara.

Ahora bien, en lo atinente al avalúo catastral, el artículo 26 del C.G. del P., antes transcrito, consagra que éste es indispensable para determinar la cuantía en procesos de deslinde y amojonamiento, divisorios, sucesión, pertenencia, y cualquier otro trámite que verse sobre el dominio o la posesión de bienes; no obstante, no hay inciso alguno en dicha norma que imponga el deber de presentar el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que se determine con éste la cuantía de la demanda, es más, ninguna norma procedimental lo impone como requisito o anexo.

Siendo ello así, claro es que la respuesta al problema jurídico planteado resulta negativa, en el sentido de que el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no se constituye en requisito formal de la demanda o anexo, cuya ausencia genere la inadmisión y posterior rechazo del líbelo.

Téngase en cuenta, que tal como lo dispone el artículo 11 del C.G. del P., es deber del juez abstenerse de exigir y cumplir formalidades innecesarias, como por ejemplo, la incorporación de documentos que no han sido establecidos como necesarios para la demanda en forma, situación ésta en la que se encuentra el a-quo al exigir al demandante el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, correspondiente del bien inmueble requerido en prescripción, lo que impone necesariamente la revocatoria de la decisión atacada, a efectos de que se proceda a la admisión del líbelo, en razón a que se subsanaron las demás falencias denotadas, y a que la audiencia del referido documento, constituyó el único motivo del rechazo.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

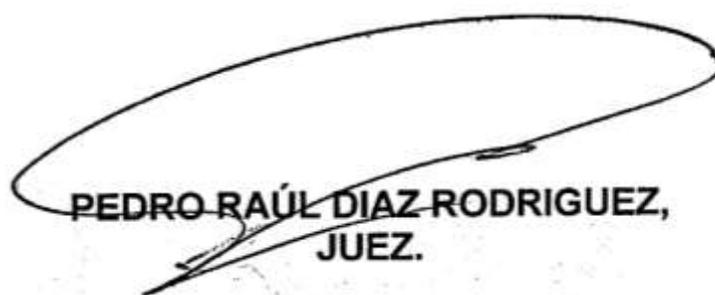
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto proferido el 21 de marzo de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, en consecuencia, se ordena al a-quo proceder a la admisión del líbelo, en razón a que se subsanaron las demás falencias denotadas, y a que la ausencia del avalúo catastral constituyó el único motivo del rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaría a la devolución del expediente al Juzgado de origen.

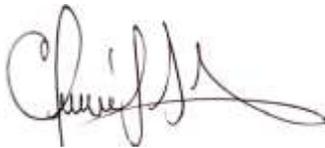
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de febrero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 0015



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

PROCESO:	PERTENENCIA.
RADICADO NO:	20011-40-89-003-2021-00235-01
DEMANDANTE:	DANIEL RICARDO HINCAPIE Y MARY CHARRY NARVAEZ.
DEMANDADOS:	MARIA DEL ROCIO CHARRY NARVAEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN.

Aguachica, Cesar, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda respecto al recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 08 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, que rechazó la demanda de pertenencia promovida por DANIEL RICARDO HINCAPIE y MARY CHARRY NARVAEZ, contra MARÍA DEL ROCIO CHARRY NARVAEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES

DANIEL RICARDO HINCAPIE y MARY CHARRY NARVAEZ, presentaron por intermedio de apoderada judicial demanda de pertenencia contra MARÍA DEL ROCIO CHARRY NARVAEZ, con el fin que se declare en su favor la prescripción adquisitiva de dominio respecto a 3 hectáreas, 1.144 metros cuadrados, que forman parte del predio No. 6 ubicado en la vereda de Cabezas, municipio de Aguachica, Cesar, el que hace parte de otro de mayor extensión perteneciente a la demandada, distinguido con el registro de matrícula inmobiliaria No. 196-43857 de la ORIP de Aguachica, con cédula catastral No. 00020003009300, y que en consecuencia de dicha declaratoria, se ordene la cancelación del registro a nombre de la precitada demandada y su inscripción en cabeza de los demandantes.

A la demanda en mención, se anexaron como pruebas las siguientes: i) certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble 196-43854; ii) escritura pública No. 25 de noviembre de 2011; iii) certificado especial

de pertenencia; iv) acta No. 0064 junta general extraordinaria de socios; v) extracto de acta No. 0069 de Charry Narváez Limitada, Agrícola el Paraíso- En Liquidación; vi) planos 001, 002, 003 y 004, vii) levantamiento topográfico realizado por LUIS CARLOS LOPEZ E; viii) cédula de ciudadanía de LUIS CARLOS LOPEZ ESCOBAR; ix) certificado de arquitectura de Luis Carlos López escobar; x) declaración juramentada de DANIEL HINCAPIE CHARRY y MARY CHARRY NARVAEZ; xi) porcentaje de participación; xii) plano de los lotes entregados después de pagos; xiii) imágenes satelitales de Google earth; xiv) cuatro planos; xv) veinte facturas; xvi) mensaje de liquidación de fruto de Agroice del 1 al 15 de octubre; xvii) mensaje liquidación de fruto de Agroice del 16 al 31 de octubre; xviii) pago nomina primera quincena mes de octubre; xix) pago de la segunda quincena de octubre por parte de Daniel Ricardo hincapié Charry; xx) pago de la primera quincena de noviembre de 2010 por parte de Daniel Ricardo hincapié Charry; xxi) liquidación prestaciones sociales de 31 diciembre de 2010, por parte de Daniel Ricardo hincapié Charry a Rafael Diaz, Aidel Carvajal, Iván Pérez, Simón Rojas y Albeiro Salazar; xxii) Avalúo comercial rural.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, agencia judicial que mediante ¹auto de fecha 1º de febrero de 2022, resolvió inadmitir la demanda, teniendo como sustento de la decisión el incumplimiento de los requisitos formales consagrados en el numeral 1 del artículo 90 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-5, 26-3 y 590-1 ibidem, y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, tras advertir en primer lugar que, el sustento factico de la acción era el soporte de las pretensiones, por lo que se hacía necesario que el mismo fuese relatado de manera clara, precisa y concisa, limitándose únicamente a las circunstancias relevantes para el tipo de acción que pretende iniciar; en segundo, que no se contaba con el avalúo catastral de los inmuebles objeto de la demanda, a efectos de determinar la cuantía, de conformidad con el numeral 3º del artículo 26 del C.G. del P; y por último, a que el extremo demandante solicitaba el embargo y secuestro del lote denominado Predio No. 6, con folio de matrícula inmobiliaria No. 196- 43857, medida esta, la del secuestro, cuya oportunidad para deprecarla no era la demanda, sino luego de proferida la sentencia de primera instancia que reconozca la pretensión, de conformidad con el numeral 1º, inciso 2º, literal a del artículo 590 del C.G.P.

¹ Documento denominado “06AutoInadmite-AutoNoAvoca”, expediente digital Primera Instancia

Frente a dicha decisión, la apoderada judicial de los demandantes presentó memorial de subsanación dentro del término de ley, en el que aclaró y precisó tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, aportó el recibo oficial de impuesto predial unificado en donde aparecía el avalúo catastral del predio objeto de la litis, y deprecó como medida cautelar la inscripción de la demanda.

El 8 de agosto de 2023, el A-quo profirió auto en el que resolvió el rechazo de la demanda, debido a que consideró que la misma no había sido subsanada en su totalidad, por no haberse aportado el avalúo catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sino un recibo del impuesto predial unificado expedido por la Alcaldía municipal de Aguachica, Cesar.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de los demandantes presentó dentro de la oportunidad legal, recurso de apelación contra la citada providencia, el que fundamentó señalando que el *A quo* había errado en la decisión recurrida pues la ausencia del avalúo catastral fue subsanada

con la presentación del impuesto predial, dentro del cual constaba el valor del avalúo catastral, siendo un documento idóneo pues la entidad que lo expedía tomaba dicha suma del avalúo emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Agregó que ninguno de los artículos 26, 82 y 375 del C.G. del P., ni mucho menos el correspondiente a los anexos de la demanda demandaban la exigencia del avalúo catastral emitido por el IGAC, por lo que no le era meritorio el rechazo de la demanda, por lo que solicitó la revocatoria del auto de rechazo, y que en consecuencia, se diera admisión a la demanda.

Del recurso se corrió el traslado de ley, el que obviamente fue pasado en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que el recurso de apelación se encuentra consagrado en los artículos 320 al 330 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, el que tiene por objeto que el superior funcional de quien profirió una decisión, la

revoque, modifique o adicione; asimismo, que solo puede interponerlo la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia, la que debe ser susceptible de alzada teniendo en cuenta que el legislador establece taxativamente las providencias que pueden ser atacadas por dicho medio.

Al respecto, se observa diáfano que éste despacho es el competente para conocer del asunto, dada la condición de superior jerárquico en materia civil de los juzgados promiscuos municipales de éste circuito judicial; asimismo, que la decisión objeto de inconformidad, siendo ésta el rechazo de la demanda, aparece en la lista de autos apelables contenida en el artículo 321 del C.G. del P.

Ahora bien, revisado el caso sub examine, se tiene que la inconformidad del recurrente respecto a la cuestión decidida por el A-quo, tiene origen en la motivación dada por éste al rechazar la demanda, en el sentido de que la misma adoleció del avalúo catastral necesario para determinar la cuantía.

Siendo ello así, corresponde al despacho determinar: ¿si el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se constituye un requisito formal de la demanda o anexo, cuya ausencia da pie a la inadmisión y posterior rechazo del líbello? siendo éste el problema jurídico a resolver.

Para despejar la interrogante jurídica antes planteada, se tendrá en cuenta lo consagrado en los artículos 26, 82, 83, 84, 90 y 375 del C.G. del P., referentes a la determinación de la cuantía, los requisitos de la demanda, los requisitos adicionales, los anexos de la demanda, la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, y a la declaración de pertenencia, respectivamente, los cuales son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
- 2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*
- 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. ...*

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. ...

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda. ...

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda debe acompañarse:*

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.*

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. ...*

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. ...

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: ...*

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente. ...

Descendiendo al caso en estudio, luego de la sana lectura de las normas procedimentales antes transcritas, emerge claro que el legislador estableció una serie de requisitos que debe contener la demanda para su admisión y posterior trámite, los cuales deben ser cumplidos a cabalidad, toda vez que su omisión genera una consecuencia negativa al interesado en la administración de justicia, la cual no es otra distinta a la inadmisión del líbello, a efecto de que se subsanen las falencias, so pena del rechazo.

Téngase claro que, la omisión de los requisitos formales de la demanda no es la única causa para su inadmisión, pues también se instituyeron otros eventos o casos, como la falta de anexos ordenados por la ley, la indebida acumulación de pretensiones, la ausencia del juramento estimatorio (que también es un requisito de la demanda) o el no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que generan la misma consecuencia, pero todos ellos señalados de manera clara.

Ahora bien, en lo atinente al avalúo catastral, el artículo 26 del C.G. del P., antes transcrito, consagra que éste es indispensable para determinar la cuantía en procesos de deslinde y amojonamiento, divisorios, sucesión, pertenencia, y cualquier otro trámite que verse sobre el dominio o la posesión de bienes; no obstante, no hay inciso alguno en dicha norma que imponga el deber de presentar el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que se determine con éste la cuantía de la demanda, es más, ninguna norma procedimental lo impone como requisito o anexo.

Siendo ello así, claro es que la respuesta al problema jurídico planteado resulta negativa, en el sentido de que el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no se constituye en requisito formal de la demanda o anexo, cuya ausencia genere la inadmisión y posterior rechazo del líbelo.

Téngase en cuenta, que tal como lo dispone el artículo 11 del C.G. del P., es deber del juez abstenerse de exigir y cumplir formalidades innecesarias, como por ejemplo, la incorporación de documentos que no han sido establecidos como necesarios para la demanda en forma, situación ésta en la que se encuentra el a-quo al exigir al demandante el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, correspondiente del bien inmueble requerido en prescripción, lo que impone necesariamente la revocatoria de la decisión atacada, a efectos de que se proceda a la admisión del líbelo, en razón a que se subsanaron las demás falencias denotadas, y a que la audiencia del referido documento, constituyó el único motivo del rechazo.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

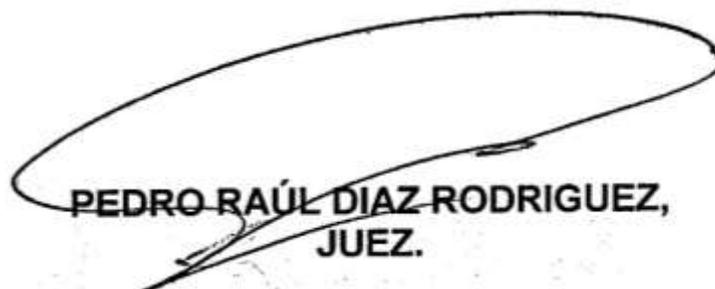
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto proferido el 08 de agosto de 2022, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, en consecuencia, se ordena al a-quo proceder a la admisión del líbelo, en razón a que se subsanaron las demás falencias denotadas, y a que la ausencia del avalúo catastral constituyó el único motivo del rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaría a la devolución del expediente al Juzgado de origen.

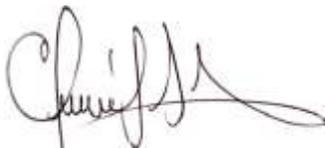
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de febrero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 0015



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria